



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

Barranquilla, Noviembre 9 del 2020

**HONORABLE MAGISTRADO:**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**E. S. D**

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

**REF: 53027**

**ALBERTO ESGUERRA GONZALEZ**, varón, mayor de edad abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 8710109 expedida en Barranquilla, con T.P vigente 97.941 del C.S. de la J, adscrito a la defensoría publica Regional Atlántico respetuosamente me permito formular ante usted de forma virtual la sustentación de la demanda de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Barranquilla está fechada el 6 de marzo del 2018, mediante la cual condeno a mi asistida a la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y multa de doscientos(200) s.m.m.l.v., e inhabilidad por el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; a las accesorias de y al pago en concreto de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados con el hecho punible a los:

#### **I. HECHOS**

Los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron en el marco de un proceso policivo que la señora Luz Elena Escolar Escobar, iniciara en representación de su madre Eucaris Escobar de Escolar, en contra de los señores Andrés Alejandro Riquet Araque, Vicky polo, josefina polo, por las presuntas perturbaciones a la posesión de un predio denominado “EL CALLAO” ubicado en el corregimiento de Juan Mina del Distrito de Barranquilla.

Todo porque según se indica en la denuncia, el proceso policivo que culmino con una declaración de posesión a nombre de las querellantes; fue iniciado indebidamente mediante un poder que contenía sellos y firmas de la notaria séptima del Círculo de Barranquilla, que resultaron ser falsas.

Por lo anterior, el ente investigador formulo cargos en contra de Luz Elena Escolar Escobar, por el delito de fraude procesal ante el juez promiscuo Municipal de Galapa; la imputada no acepto la responsabilidad por la conducta punible.



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

## II. ACTUACION PROCESAL

1. Luego de estudiar el contenido factico de la actuación, el ejercicio probatorio y las alegaciones de las partes, la juez de primera instancia considero que:
2. La fiscalía logro probar en el juicio que mediante proceso policivo la inspección sexta de policía Urbana de Barranquilla de reacción inmediata, declaro a las señoras Eucaris Leda Escobar de Escolar y Luz Elena Escolar Escobar como poseedoras del inmueble tipo finca denominado “El Callao” del Corregimiento de Juan Mina y a los señores Andrés Riquett Araque y Victoria Polo de las Salas, como contraventores que ejercían actos de perturbación;
3. Que en este proceso policivo se aportó un poder especial en el que la señora Eucaris Leda Escobar de Escolar confería facultades para adelantar la actuación a su hija Luz Elena Escolar Escobar, mediante documento que resulto contener firmas y sellos falsos del Notario Séptimo del Circulo de Barranquilla;
4. Que no se logró probar que la firma y sellos falsos hubieren sido elaborados por la acusada Luz Elena Escolar Escobar, como tampoco que la firma de la allí poderdante Eucaris\* Leda Escobar de Escolar, fuere la usada por ella en sus actos habituales;
5. Que por no encontrarse la falsedad en una decisión o documento demostrativo de la posesión, no puede hablarse de fraude procesal, por lo contrario, si lo falso era lo contenido en el poder no puede afirmarse que se tratara de un medio idóneo para lograr la pretensión de las querellantes en el proceso, policivo.

Con estas razones, la juez de primera instancia profiere sentencia mediante la cual absuelve a Luz Elena Escolar Escobar, del delito de fraude procesal objeto de acusación.

## III. LOS CARGOS.

El recurso pretende conforme al artículo 180 de la LEY 906 De 2004 (C.P.P), la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la utilización de la jurisprudencia en concordancia con el articulo 148 ibidem.



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com

Barranquilla – Colombia

La norma que se invoca, prevé: 180, 181, 182, 183, 184, y 185 en concordancias con las sentencias de la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EXPEDIENTE N° 11.264 DE OCTUBRE 1 DE 1996; 10.929 DE MARZO 6 DE 1997; 10.490 DEL 25 DE FEBRERO DE 1.999,

## **2. SEGUNDO CARGO:**

En sentencia de segundo grado proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA fechada el 6 de marzo de 2018, mediante la cual condeno a mi asistida a la pena principal de ochenta y dos (82) meses de prisión y multa de doscientos (200) s.m.m.l.v., e inhabilidad por el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; con fundamento en la CAUSAL SEGUNDA DE CASACION.

### **FRAUDE PROCESAL.**

Se estructura cuando ocurre dentro de una actuación judicial o administrativa de connotación jurisdiccional se advierten dos posturas teóricas para los fines de establecer la configuración típica descrita en el artículo 453 del código penal.

Por un lado la contemplada en el fallo CSJ SP, 7 de abril 2010, rad. 30.148, según la cual el tipo de fraude procesal, al incluir las expresiones “Servidor Público” y “Sentencia, resolución o acto administrativo”, no solo busca proteger la administración de justicia, sino la administración pública en general, de suerte que también abarcaría cualquier trámite gubernamental o de similar índole.

Y, por otro lado, la prevista en la sentencia CSJ SP, 21 de abr. 2010, rad 31848, que, aunque formalmente ratificaba la anterior decisión frente a las actuaciones ante el registrador de instrumentos públicos, sostenía como argumento central que si el inducido en error (en ese caso, el notario) carece de atribuciones de jurisdicción, no solo porque no abstente la calidad de servidor público, sino porque tampoco se trata de un particular o una autoridad administrativa habilitados para ejercerlas, no se incurre en el fraude procesal. Este criterio, sin embargo, fue el que precisamente desestimo la corte en el fallo CSJ SP, 7 abr. 2010, rad. 30148.

El debate, entonces tendría que estar circunscrito a establecer si la conducta de inducir en error a un servidor público con el propósito de obtener sentencia resolución o acto administrativo contrario a ley debería predicarse de actuaciones (ya sea de índole judicial o administrativa) en las cuales se Debate un derecho o si, por el contrario, comprende cualquier acto gubernamental, además de los de jurisdicción, susceptible de producir efectos jurídicos.

Al respecto, el suscrito considera que el delito de fraude procesal se configura únicamente en relación con asuntos judiciales o administrativos de connotación jurisdiccional, es decir, en los que se induzca en error a un servidor público con deberes y facultades concretas de decisión, disposición, adjudicación, o reconocimiento de derechos (son actos de justicia), según sea el caso.



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

Lo anterior por las siguientes razones: los fundamentos de la sentencia CSJ SP; 7 de abr. 2010, rad 30148, no son contundentes. El principal argumento para aducir que la conducta punible de fraude procesal afectaba no solo la eficaz y recta impartición de justicia (sino, en un sentido más amplio, la administración pública) en que el tipo del artículo 453 del código penal se refería como sujeto materia de inducción en error al “servidor público”.

Tal argumento no es unívoco y aceptándose como válido no hace prevalecer el bien de la administración pública por sobre el de la impartición de justicia en el fraude procesal. Esa lectura, en todo caso, se aleja la claridad y precisión de la redacción de la citada conducta punible. Desconoce el principio de estricta legalidad y tipicidad, pues involucra conductas de autoridades administrativas que no resuelven asuntos litigiosos, derechos de partes y cuyo fin es estrictamente cumplir una función administrativa.

Admitir, como hasta ahora lo ha hecho la jurisprudencia, que la naturaleza pluri ofensiva del fraude procesal es suficiente para la consumación de esta conducta que se ofenda a la administración pública, así no ocurra lo propio con la administración de justicia, para involucrar en este ilícito todo acto administrativo obtenido con fraude, no es más que un equivocado entendimiento de esa modalidad de protección del legislador, como pasa a demostrarse.

Los tipos penales pluri ofensivos amparan un número plural de intereses jurídicos, lo que debe entenderse bajo los siguientes parámetros:

I. No significa que los bienes tutelados secundariamente desplacen al principal.

II. Tampoco debe entenderse que uno de los intereses subsidiarios de manera independiente en otro tipo penal pueda tutelar la conducta como otra modalidad delictiva, precisamente por poner en riesgo en un caso dado el bien jurídico primigenio.

III. que el bien jurídico principal que el legislador selecciona para ubicar el tipo penal no deba ser agredido o puesto en peligro de manera grave no es un criterio válido en todos los casos para interpretar los tipos pluri ofensivos, sin la ofensa a ese interés la acción no es típica de esa descripción. Podrá serlo de otra y amparo de un bien jurídico diferente. Y ello es así porque si una conducta única no estructura la totalidad de los elementos del tipo penal y el bien jurídico es uno de ellos, no habrá adecuación sin atentar contra el bien principalmente protegido, a lo sumo la conducta corresponderá a otra tipicidad si así está prevista.

IV. En los tipos pluri ofensivos, cuando no se pone en riesgo el bien jurídico principal, pero el legislador no previó una modalidad delictiva al amparo del interés subsidiario, es una situación en la que es suficiente para la tipicidad que se reúnan las demás exigencias del tipo conforme al derecho principal resguardado por la ley penal.

De no interpretarse de la manera indicada los tipos pluri ofensivos habrá que admitirse entonces absurdamente que los titulares de los bienes jurídicos principales y subsidiarios



*Alberto Esguerra González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

Serían sujetos pasivos de la conducta punible, cuando de manera pacífica se admite que solamente lo es el titular del bien jurídico afectado.

Los conceptos expresados, aplicados a las conductas fraudulentas que obtienen un acto administrativo, obligan a precisar que algunos ofenden a la vez la administración pública o la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia (fraude en un proceso de jurisdicción coactiva o disciplinario), otros por cumplir meramente una función administrativa ofenden únicamente la administración pública o la fe pública (fraude para obtener un documento público falso como la inscripción en catastro, industria y comercio, registro civil de nacimiento o defunción, oficina de registro de instrumentos públicos).

Nótese entonces que cuando el acto administrativo no ofende el bien jurídico primario (administración de justicia), la lesión o el peligro es exclusivo del interés o los intereses secundarios (administración pública o de pública), lo que obliga a trasladar el encuadramiento típico al título en donde la Fe Pública es principal y bajo cuyo amparo se describe el fraude al servidor público para reprocharlo como obtención de documento público falso.

#### **I. ERROR**

Se incurrió en error de hecho, por apreciación errónea de la circunstancia de que al presentar la denuncia por parte de las víctimas, la intención de ellos no fue probar o demostrar que la señora LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR hubiera falsificado tanto los sellos de la Notaria, al igual que la firma del Notario, hechos estos notorios dentro del proceso y que este Defensor nunca objeto puesto que estaban demostrados con el trabajo de la FISCALIA al igual que con los resultados de los peritos especializados quienes concluyeron sin ninguna ambigüedad esta circunstancia.

**II. ERROR** Se incurrió en error de hecho por apreciación errónea de las circunstancias de que la señora LUZ ELENA ÉSCOLAR ESCOBAR en ningún momento se le probó la comisión del delito de fraude procesal y mucho menos la comisión del delito de Falsedad en documento privado en calidad de determinadora; la FISCALIA conforme a lo establecido en el art. 250 de la C.N. tenía la tarifa legal de probar y demostrar que la condenada planeó y fraguó el tipo penal endilgado para que mediante este se llegara a la conclusión de la conducta típica antijurídica y culpable del fraude procesal es decir, que a la FISCALIA DELEGADA le correspondería llegar al fondo del asunto y vincular como en efecto no lo hizo a la señora EUCARIS ESCOBAR progenitora de la abogada.

#### **III. ERROR**

Se incurrió en error de hecho por apreciación errónea de las circunstancias relativas y de la vulnerabilidad de los abogados para estos hechos puntuales, puesto que; un litigante puede recibir de manos de un tercero bien sea un particular o un pariente cercano un poder, y no tiene las facultades de convertirse en perito aparte de presumir la buena fe, de quien otorga o confiere dicho poder, hubo suficiente tiempo en la etapa probatorio por



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

parte de la Fiscalía si hubiera habido la intención de esclarecer de fondo quien fue realmente el autor de ese documento espurio, recibido por mi mandante y que hoy termina afectándola solo a ella y no a quienes le confirieron el poder.

**DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Los hechos que dieron origen a esta actuación ocurrieron en el marco de un proceso policivo que la señora Luz Elena Escolar Escobar, iniciara en representación de su madre Eucaris Escobar de Escolar, en contra de los señores Andrés Alejandro Riquet Araque, Vicky Polo Josefina Polo, por las presuntas perturbaciones a la posesión de un predio denominado "El Callao" ubicado en el corregimiento de Juan Mina del distrito de Barranquilla.

Todo porque según se indica en la denuncia, el proceso policivo que culminó con una declaración de posesión a nombre de las querellantes; fue iniciado indebidamente mediante un poder que contenía sellos y firmas de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, que resultaron ser falsas.

Por lo anterior, el ente investigador formuló cargos en contra de Luz Elena Escolar Escobar, por el delito de fraude procesal ante el Juez Promiscuo Municipal de Galapa; la imputada no aceptó la responsabilidad por la conducta punible.

#### **De la sentencia de primera instancia**

Luego de estudiar el contenido fáctico de la actuación, el ejercicio probatorio y las alegaciones de las partes, la juez de primera instancia consideró que: (i) La Fiscalía logró probar en el juicio que mediante proceso policivo la Inspección Sexta de Policía Urbana de Barranquilla de reacción inmediata, declaró a las señoras Eucaris Leda Escobar de Escolar y Luz Elena Escolar Escobar como poseedoras del inmueble tipo finca denominado "El Callao" del corregimiento de Juan Mina y a los señores Andrés Riquett Araque y Victoria Polo de las Salas, como contraventores que ejercían actos de perturbación; (ii) Que en ese proceso policivo se aportó un poder especial en el que la señora Eucaris Leda Escobar de Escolar confería facultades para adelantar la actuación a su hija Luz Elena Escolar Escobar, mediante documento que resultó contener firmas y sellos falsos del Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla; (iii) Que no se logró probar que la firma y sellos falsos hubieren sido elaborados por la acusada Luz Elena Escolar Escobar, como tampoco que la firma de la allí poderdante Eucaris\* Leda Escobar de Escolar, fuere la usada por ella en sus actos habituales; (iv) Que por no encontrarse la falsedad en una decisión o documento demostrativo de la posesión, no puede hablarse de fraude procesal, por lo contrario, si lo falso era lo contenido en el poder no puede afirmarse que se tratara de un medio idóneo para lograr la pretensión de las querellantes en el proceso, policivo. Con estas razones, la juez de primera instancia profiere sentencia mediante la cual absuelve a Luz Elena Escolar Escobar, del delito de fraude procesal objeto de acusación. . De los recursos de apelación La Fiscalía 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla: Para la delegada del ente investigador, la sentencia de primera instancia adolece de un error en la valoración probatoria porque al anunciarse el sentido del fallo se afirmó que la falsedad en el



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

documento con el que se inició el proceso policivo no estaba comprobada, mientras que en la sentencia si se estimó que el documento era espurio, no obstante, afirma la impugnante, que lo censurable es que además a la juez no le pareció que estaba probada la autoría del delito porque no se precisó que la firma contenida en el documento no era la de la poderdante o que hubiere podido cambiar con el transcurso del tiempo. Afirma la apelante que el Juzgado desconoció que en la actuación fue allegado otro poder posterior a modo de ratificación del primero, con una firma distinta que se presume era la verdadera y que demostraba que la contenida en el primer responsabilidad en el delito no podía estar en cabeza de persona distinta a la procesada porque era precisamente esta quien tenía el interés y dominio del hecho y quien ejecutó el verbo rector contenido en el artículo 289 del Código Penal. Explica que si bien la formulación de imputación y es escrito de acusación echan de menos la imputación jurídica del delito de falsedad en documento privado y no podía ya encaminarse la actuación a demostrar esa conducta para respetar el principio de congruencia, lo cierto es que la imputación fáctica desde el inició lo fue por el uso de un documento espurio en el marco de un proceso policivo para aprovechar el error del funcionario y ver satisfechas sus pretensiones, es decir, que hubo un delito medio y el delito fin del fraude procesal. Finalmente, precisa que no puede cuestionarse que el poder como documento falso no tuviera la idoneidad de hacer valer la pretensión de la procesada, porque fue precisamente con este documento con que se tuvo la legitimación en el proceso policivo para que se estimara la posesión sobre el bien inmueble; por lo que, contrario a lo que se afirma en la sentencia, considera la Fiscalía, que si se consolidó el delito de fraude procesal. Por lo anterior, solicita que revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se condene a Luz Marina Escolar Escobar, como autora de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal. *El representante judicial de víctimas:* Según este impugnante, al dictarse la sentencia de primera instancia, el fallador incurrió en errores de hecho y de derecho al fijar y desestimar el delito de falsedad en documento privado que, si bien no se incluyó en el escrito de acusación, si fue objeto de acusación en la audiencia ante el juez de conocimiento, cuando la fiscal hizo uso de sus facultades aclarar el escrito de acusación, tras considerar que esta conducta de la procesada Luz Elena Escolar Escobar, constituía el delito medio para alcanzar el fraude procesal como delito fin. Así pues, cumplido el acto complejo de la acusación, afirmó el censor, debía tenerse en cuenta que se trató de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, pero la juez solo juzgó por el primero de ellos. Insiste en que existe prueba del delito de falsedad en documento privado, aun cuando el hecho estuvo caracterizado por la clandestinidad, pues existe una relación de hechos indicantes que permiten establecer como hechos indicados los siguientes: la procesada conocía el estado de salud de su madre y la imposibilidad de ésta de otorgarle un poder para representarla, es decir, tenía dominio de la acción; dadas las incomodidades de un traslado más largo a la Notaría Séptima de Barranquilla, debieron optar la procesada y su madre, por ir a la notaría más cercana a su dirección, pero no lo hicieron así; la procesada es abogada y, por tanto,



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia

conocía que no podía litigar en causa ajena, pese a ello tenía interés para obtener el mandato requerido para iniciar el proceso policivo; la querrela tenía fecha anterior a la autenticación, lo que indica que la acusada tenía lista la querrela pero no pudo presentarla porque no tenía el poder legítimo; y que el escrito de ratificación y reafirmación del poder suscrito por la señora Eucaris Escobar, tiene fecha posterior a la finalización del proceso policivo, por lo que ningún efecto tiene para legitimar lo actuado, revelando según el apelante, la conciencia de la ilicitud.

Por otro lado, sostiene el representante de víctimas que la juez no podía afirmar que el perito grafológico no estableció cuál de las firmas signadas en los documentos era la que correspondía a la verdadera de la señora Eucaris Escobar de Escolar, porque al comparecer en juicio oral, el grafólogo afirmó que lo fue aquella contenida en el poder de ratificación de fecha 6 de octubre de 2015, misma que se tuvo como material indubitado para realizar el estudio. Adicionalmente, se indicó en esa misma declaración que la firma con el paso del tiempo puede sufrir variaciones en su arquetipo pero no en la estructura.

Frente al delito de fraude procesal, indica que la Fiscalía logró probar la falsedad del poder con el que se inició la querrela policiva 036 de 2014 ante el Corregidor de Juan Mina, obteniéndose una resolución favorable a los intereses de quien dijo representar a la señora Eucaris Escobar de Escolar y al interés de la acusada; es decir, que de no haberse presentado el poder falso nunca se hubiese admitido la querrela por falta de legitimación en la causa, habiéndose incumplido los requisitos establecidos en la Ordenanza. 018 del 2004 - Manual de Convivencia Ciudadana del Atlántico.

Finaliza manifestando que la sentencia impugnada es incongruente, habida cuenta que reconoce que el poder es falso, inclusive, admitiendo en el juicio dos poderes más que también eran falsos y que fueron usados por la abogada Luz Elena Escolar Escobar; no obstante, no tiene en cuenta esta probanza para emitir la sentencia condenatoria pasando por alto que la autora tenía dominio del hecho delictivo.

Además, agrega que al haberse probado en el juicio oral la falsedad documental, la A quo estaba en el deber de ordenar medidas de restablecimiento en el marco del proceso donde ocurrió, dejando sin efectos las actuaciones derivadas de esa ilicitud.

Por esto, solicita que se revoque la decisión de la a quo, y se condene a la procesada Luz Escolar Escobar, como autora de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Restablecimiento Del Derecho, en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, contempla como principio rector y garantía procesal *el restablecimiento de derechos* por parte de la Fiscalía General de la Nación y los jueces de conocimiento en aquellos casos donde impere hacer cesar los efectos del delito para las víctimas o la sociedad, sea de manera provisional durante la investigación o como medida definitiva una vez se haya demostrado la existencia de la conducta punible independientemente de si se comprueba o no la responsabilidad penal del acusado. El artículo 22 de la ley en cita describe:

*"Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos*





*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com  
Barranquilla – Colombia.

*producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal."*

De suerte que como con las conductas punibles de *fraude procesal y falsedad en documento privado* atribuibles a Luz Elena Escolar Escobar, se propició que ante el Corregidor Urbano de Juan Mina y, posteriormente, ante el Inspector Sexto de Reacción inmediata de Barranquilla, se tramitar una acción policiva que culminó con la resolución de fecha 12 de diciembre de 2014, que declaro a la procesada y a Eucaris Escobar de Escolar como veedoras de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-374002; corresponde a la Sala dejar sin efectos la actuación policiva que se inició con la presentación del poder que contiene la falsedad como quiera que independientemente del sentido de la decisión y lo demostrado en el trámite, la legitimación en el proceso policivo está viciada por la presentación del documento espurio. Reitero mi posición en mis Alegatos de Conclusión en donde manifesté que no es costumbre de este Defensor, hacer alegatos farragosos y temerarios sobre hechos que se encuentren evidentemente demostrados como es el caso de los sellos y de la firma del notario y de lo que se pretendió lograr jurídicamente con la utilización de ese poder en detrimento de unos terceros como son las víctimas, es por ello que en primera instancia pedía la señora Juez, que en cuanto a ese punto el Defensor se apartaba de la discusión porque de manera clara expresa y sin equívocos la Fiscalía y el representante de victimas la Fiscalía logró probar y demostrar que tanto los sellos como la firma del Notario eran falsos y como consecuencia de esa utilización se obtuvo el resultado que tanto ha pregonado la Fiscalía y la víctima ocasionándole detrimento patrimonial y violentando sus derechos al DEBIDO PROCESO., por lo que comparto plenamente la decisión del TRIBUNAL donde ordena dejar sin efecto el proceso policivo #036 de diciembre 12 de 2014 tramitado ante la corredería de JUAN MINA Y LA INSPECCIÓN SEXTA DE REACCIÓN INMEDIATA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, caso contrario es la esencia de este RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION en lo que tiene que ver con la condena injusta a mi prohijada judicial LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR de parte del Magistrado Ponente Doctor JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ puesto que tal como el Magistrado LUIS FELIPE COLMENARES RUSSO hiciera salvamento parcial de votos, no se logró probar y demostrar que mi defendida fuera autora o coautora material del ilícito de falsedad en documento privado y por consiguiente del delito de mayor jerarquía como lo es el FRAUDE PROCESAL.

#### CONCLUSION

De las anteriores demostraciones se infiere que la sentencia del 6 de marzo del año 2018, proferida por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE DECISION PENAL** con Radicación N° 080016001125720150148301., debe CASARSE PARCIALMENTE en lo que tiene que ver única y exclusivamente con la condena principal y accesoria de mi defendida LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR puesto lo único que ha podido probar por parte de la FISCALIA y por parte del representante de víctima es que sí hubo unos documentos espurios y que al ser utilizados generaron unas decisiones contrarias a derecho en detrimento de unos bienes de la víctima y es un hecho probado y demostrado al cual sería una desfachatez por parte



*Alberto Esquerro González*

Abogado

Cel. 300-4240191 correo electrónico alberto.esguerra2016@gmail.com

Barranquilla – Colombia.

de la Defensa intentar desvirtuar dicha realidad y al misma al ser restablecida el derecho; ya, desaparece el delito, que entre otras cosas a pesar de la existencia de la conducta nunca se logró probar quien la cometió puesto que los abogados creemos en la buen fe de quienes nos ocupan, y este es el caso de LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR quien inocentemente acudió ante la INSPECCIÓN DE POLICIA con unos documentos falsificados invocando una pretensión que le fue concedida y que en el criterio de este Defensor también fue víctima de esa persona que otorgó esos documentos falsos para engañar a los funcionarios y de paso obtener una decisión judicial deslegitimada tanto en causa como en el DEBIDO PROCESO.

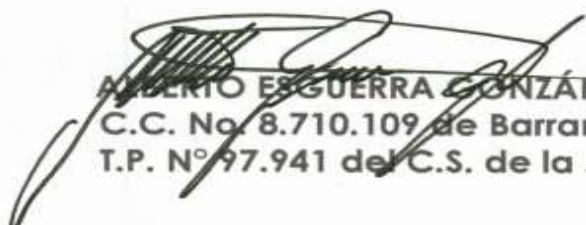
#### **PETICION**

1. Pido al Honorable Magistrado Ponente Doctor **HUGO QUINTERO BERNATE**

de la SALA PENAL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que al CASAR PARCIALMENTE pretendo en favor de mi prohijada judicial **LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR** revoque parcialmente la decisión de segunda instancia donde condenan a mi prohijada judicial a la pena principal de 82 meses de prisión y las accesorias de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

2. Solicito se revoque el punto número cinco donde se compulsan copias disciplinarias a efecto de que se investigue de que la señora **LUZ ELENA ESCOLAR ESCOBAR** incurrió en faltas disciplinarias sancionables, por los hechos de que trata este proceso penal.

De usted, atentamente.

  
ALBERTO ESGUERRA GONZÁLEZ  
C.C. No. 8.710.109 de Barranquilla  
T.P. N° 97.941 del C.S. de la J.